



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000090/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000035/2018  
NIG: 3803845320170000387  
Materia: Contratos Administrativos  
Resolución: Sentencia 000083/2018

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
LUDE GESTIONES Y SERVICIOS SL  
AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE  
LA LAGUNA

Procurador:  
JOSE JAVIER BUENO MESA

## SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

D.ª María Pilar Alonso Sotorrío

---

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de marzo de 2018.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 35/2018, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Santa Cruz de Tenerife, que tiene por objeto la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 90/2017 el 26 de diciembre de 2017, sobre contratos administrativos. Intervienen como partes: (i) apelante, la entidad LUDE GESTIONES Y SERVICIOS SL, representada por el procurador Sr. Bueno Mesa, dirigida por el letrado Sr. Rodríguez Pérez; (ii) apelada, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, representado y dirigido por letrada de su Asesoría Jurídica, y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:





*«1º) Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por extemporaneidad.*

*2º) Con expresa condena en costas de la recurrente.»*

**SEGUNDO.-** I. Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugar de conformidad a sus alegaciones.

II. La parte personada como apelada formuló escrito de oposición solicitando se desestime el recurso de apelación con imposición de costas.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 06-04-2018, acto que tuvo lugar en la reunión del tribunal del día de la fecha, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pedro Hernández Cordobés.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación es admisible de conformidad con lo que dispone el artículo 81.2-a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues la cuantía del asunto no supera el límite establecido por lo siguiente.

Aunque la pretensión inicialmente se fija en 42.154,70 €, admite la parte que la Administración realizó un pago de 21.877,70 € por el concepto que era el objeto de su reclamación (intereses de demora por retraso en el pago de las facturas correspondientes al contrato de servicio de actividades extraescolares en centros docentes no universitarios), quedando reducido el valor económico de la pretensión a la suma de 20.277,00 €, cantidad que es la incluida en el suplico de su escrito de conclusiones.

La consecuencia, a los efectos de la presente sentencia, es que debe limitarse a revisar el motivo de inadmisibilidad apreciado en la instancia, sin entrar a conocer del fondo, para lo que carece de competencia al no ser materia susceptible de apelación conforme al artículo 81.1-a) de la LJCA, procediendo en su caso a devolver las actuaciones al Juzgado.

**SEGUNDO.-** La sentencia apreció que el recurso contencioso administrativo se presentó fuera del plazo de dos meses desde su notificación previsto en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción.

El recurso se inició frente a la desestimación presunta de la reclamación, pero la Administración demandada, en su contestación a la demanda, opone que se dictó acto expreso, el Decreto 373/2016, aprobando y autorizando el pago de 21.877,70 € en concepto de liquidación de intereses de las facturas que refiere. Señala asimismo este escrito que la





resolución con Registro de salida de fecha 6 de junio de 2016, fue notificada a la actora el 19 de agosto de 2016, adjuntando copia del acuse de recibo, habiéndose procedido al pago de la señalada suma el 21 de junio de 2016, para justificar lo cual acompaña documento sobre datos de la contabilidad municipal.

La sentencia reprocha que en el escrito de conclusiones de la parte actora, ni se impugna ni se niega el hecho de la notificación del acto expreso.

**TERCERO.-** El recurso de apelación nada aclara en relación a esta cuestión que, por otra parte, queda suficientemente acreditada en los documentos anteriormente aludidos. En consecuencia, teniendo por notificado el acto expreso dictado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna frente a la reclamación de intereses de demora por retraso en el pago de las facturas correspondientes al contrato de servicio de actividades extraescolares en centros docentes no universitarios, el 19 de agosto de 2016 (erróneamente la sentencia refiere la fecha del registro de salida del decreto municipal), a la fecha de presentación del escrito de interposición el 21 de marzo de 2017, había expirado el plazo de dos meses del artículo 46 de la LJCA y procedía la inadmisión del recurso, como se declaró.

Añadimos, para finalizar, que el recurso presentado frente a la desestimación presunta de una reclamación de 42.154,70 €, cuando resulta que hubo acto expreso notificado y que se procedió al pago de la cantidad de 21.877,70 €, cuestiones silenciadas por la recurrente, justifican sobradamente la imposición de las costas procesales en la instancia conforme al artículo 139.1 de la LJCA.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, se imponen a la parte apelante, limitando su cuantía con fundamento en el artículo 139.3, a la cantidad máxima de 600 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan en atención al debate jurídico trasladado a la segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

#### **FALLAMOS**

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto en nombre **LUDE GESTIONES Y SERVICIOS SL**, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2017 en el procedimiento ordinario 90/2017 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Santa Cruz de Tenerife, con imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante limitando su cuantía a la cantidad máxima de 600 euros.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.



